

127

| | | | |
|--|----------------------|--------------------------------|-------------------------|
|  | MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE2018742500000001730 |
| | | Fecha | 2018-06-14 09:51:02 am |
| Remitente | Sede | D. T. CUNDINAMARCA | |
| | Depen | DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL | |
| Destinatario | NERTOR GERMAN SUARES | | |
| Anexos | 0 | Folios | 3 |
|  | | | |
| COR08SE2018742500000001730 | | | |

Facatativá Cundinamarca 14 de junio de 2018
Cod: 7025000

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
NESTOR GERMÁN SUÁREZ OSPINA
Carrera 1 A # 20 -36 Brasilia
Facatativá Cundinamarca

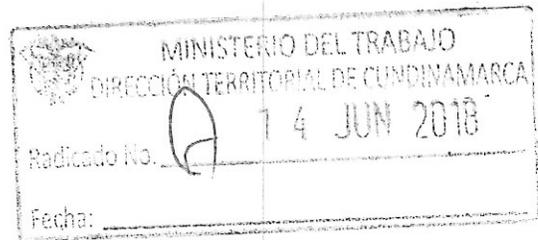
Referencia: Rad: # 14325- 0137 05/02/2013

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido de la Resolución # 0141 de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca,

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en tres (3) folios, advirtiéndoles que en contra de la misma no procede ningún recurso, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

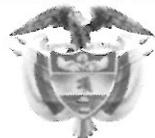

HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co


MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
Radicado No. A 14 JUN 2018
Fecha:

Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 3 folios

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 0141 DE 2018

(08 MAR 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Queja”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes diligencias administrativas laborales, tuvieron su origen en la reclamación del trabajador NESTOR GERMAN SUAREZ OSPINA, en contra de la empresa denominada **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**; por presunto no pago de prestaciones sociales y seguridad social integral, entre otras.
2. Que mediante Resolución número 000941 de fecha 08 de septiembre de dos mil quince (2015), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: “SANCIONAR a SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA-TRANSPORTES PL LTDA; ... CON MULTA DE SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/TE (\$45.115.000), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA”....por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”... .**
3. Que se observa de la documental remitida a este Despacho, que el apoderado de la empresa **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2015 y radicado No. 2793; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0000941 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Que mediante Resolución 000308 de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, **RECHAZÓ** el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, por considerarlo extemporáneo, concediendo el recurso de Queja.
5. Que mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016 y radicado 1558, el Apoderado de la empresa, interpone el recurso de Queja, en contra de la resolución No. 000308 de fecha 10 de mayo de 2016.

RESOLUCION NÚMERO 014 DE 2018

(08 MAR 2018)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Queja procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

De la decisión de la primera instancia:

Consideró el A quo, que luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente que la empresa investigada "**SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**" identificada con Nit 891103343-7, presentó los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación de manera **extemporánea**.

Del recurso presentado:

La empresa sancionada, por intermedio de su apoderado, inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, interpuso Recurso de Queja en contra de la Resolución 000308 de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) con el fin de que se revoque la misma, y se concedan los recursos de la vía gubernativa manifestando "que el recurso rechazado fue claramente identificado en el texto, las consideraciones y la parte resolutive, fundamentándose el rechazo en que el número de resolución no corresponde al número señalado en el recurso.

Señala el recurrente, que por la razón expuesta, la resolución erradamente mencionada como 491, se encuentra debidamente ejecutoriada desde junio 18 de 2015 y no involucra para nada a la empresa **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**, lo cual torna extemporánea la presentación del recurso.

Argumenta que el recurso fue presentado dentro de los términos establecidos en el procedimiento, que la mera mención en la referencia del número de la resolución materia de los recursos, no constituyen por si solo causal de rechazo. Se puede deducir que desde el inicio la empresa conoció de las diferentes citaciones que le fueron enviadas, pero omitió comparecer a las diligencias, por la cual no opera la declaratoria de nulidad oficiosa.

De las conclusiones del Ad quem:

Considera este Despacho, que tal como lo argumenta el fallador de primera instancia, el origen del rechazo de los recursos de la vía gubernativa, obedece a que en el escrito contentivo de los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, hace referencia a una Resolución No. 000491, la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el sub-examine, se tiene que no le asiste razón al recurrente en el sentido de afirmar que por error involuntario se hizo referencia de la resolución 0000491, y no de la 000941 del 10 de mayo de 2016 que era la que correspondía a las presentes diligencias administrativas laborales; aparente error que podría eventualmente tomarse como tal, pero a lo largo del texto del recurso se hace referencia no una, sino varias veces a lo largo del escrito, lo que indudablemente conlleva a la certeza al Despacho que el escrito versa sobre un acto administrativo diferente, y que ya se encuentra ejecutoriado.

(08 MAR 2018)

Es importante resaltar por el Despacho, que si bien los recursos pueden interponerse por cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las autoridades, igualmente deben cumplir con los requisitos tales como, ser interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sustentarse de manera que expresen concretamente los motivos de inconformidad, indicarse el nombre del recurrente, su dirección y de manera clara indicar contra que fallo o providencia se interpone, por cuanto este requisito debe ser sin lugar a dudas ni equivocaciones, la individualización del acto o fallo, el cual se pretende impugnar.

En este orden de ideas, no se desvirtúa por parte de la recurrente, que el recurso impetrado se encuentra fuera de términos legales y que versa sobre otro acto administrativo diferente al obrante en las presentes diligencias administrativas laborales.

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 000308 de fecha diez (10) de mayo dos mil dieciséis (2016), proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante la cual se dispuso el rechazo del recurso de APELACION promovido contra la resolución 000308 del diez de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

ler

Revisó/aprobó: Pablo Pinto – Director Territorial